



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
-Sala Cuarta de Decisión

Armenia (Q.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

ASUNTO: Sentencia de Primera Instancia
ACCIÓN: Tutela
DEMANDANTE: Ana María Sarria Moreno
DEMANDADO: Consejo Superior de la judicatura- Unidad de
Administración de Carrera Judicial.
RADICADO: 63-001-2333-000-2016-00442-00

194-005-2016

CONSIDERACIONES INICIALES

ASUNTO A DECIDIR.

Procede esta Corporación, dentro del término legal, a resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por la señora Ana María Sarria Moreno, en contra la Nación Rama Judicial Consejo Superior de la judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y el derecho a acceder a cargos públicos.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Expresa que participó como aspirante al cargo de Secretaria de Juzgado categoría del circuito y/o equivalentes – Grado Nominado, en el concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros

Acción: Tutela
Radicación: 63001-2333-000-2016-00442-00
Demandante: Ana María Sarria Moreno
Demandado: Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Carrera Judicial
Instancia: Primera

de Servicios del Distrito Judicial de Armenia y Distrito Judicial Administrativo del Quindío, siendo admitida en la siguiente etapa.

Indica que la Unidad de Administración de Carrera Judicial no dio cumplimiento con lo establecido por el artículo 2 del Acuerdo PSAA13-10001 del 07 de octubre de 2013, al omitir de manera unificada las fechas en que se adelantarán cada una de las etapas del proceso de selección que lleva cerca de tres (3) años sin su culminación.

Refiere que mediante Resolución N°CSJQR16-63 del 18 de marzo de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura conformó el registro seccional de elegibles para el cargo de Secretaria de Juzgados de Circuito y/o equivalentes- Grado Nominado, para el que hay cuatro vacantes que se deben cubrir mediante el concurso de méritos.

Señala que el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, resolvió todos los recursos de reposición presentados contra la Resolución N°CSJQR16-63 del 18 de marzo de 2016, concediendo una (1) apelación, la cual fue enviada a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, el 09 de junio de 2016 para que fuera resuelto, sin que a la fecha se obtenga respuesta alguna a pesar de haber transcurrido más de cuatro (4) meses.

1.2. PRETENSIONES

Solicita la accionante se ampare su derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso administrativo y en consecuencia se ordene a la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Dra. María Claudia Rojas Vivas o quien haga sus veces, para que proceda dentro del término de cuarenta (48) horas siguientes a la notificación del fallo a resolver el recurso de apelación presentado contra la Resolución N°CSJQR16-63 del 18 de marzo de 2016, por medio de la cual se conformó el registro de elegibles para el cargo de Secretaria de Juzgado del Circuito y/o equivalentes- Grado Nominado.

También solicita se ordene a la Unidad de Administración de Carrera Judicial y/o Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío establecer dentro del término perentorio de (48) horas, la conformación y publicación inmediata del registro de elegibles para la provisión de los cargos

80

Acción: Tutela
Radicación: 63001-2333-000-2016-00442-00
Demandante: Ana María Sarria Moreno
Demandado: Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Carrera Judicial
Instancia: Primera

de carrera convocados, mediante Acuerdo CSJQA 13-124 del 28 de noviembre de 2013.

Se ordene al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial, establecer en forma inmediata un cronograma de la totalidad de las etapas restantes del concurso de mérito para la conformación del registro de elegibles para la provisión de cargos de carrera convocados mediante Acuerdo CSJQA 13-124 del 28 de noviembre de 2013.

Se ordene la publicación de la presente acción de tutela y del respectivo auto admisorio, así como de todas las decisiones que se tomen en desarrollo y materialización de la presente acción, en la página web de la Rama Judicial-Link Carrera Judicial. Esto con el objetivo de permitir la eventual vinculación de los concursantes y recurrentes afectados.

Se exhorte al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa- Unidad de Administración de Carrera Judicial para que en el futuro se abstenga de ejercer prácticas dilatorias en el trámite del concurso de méritos para la conformación del registro de elegibles.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La accionante, cita como fundamentos de su acción los siguientes: el Derecho al debido proceso, igualdad y el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, debido a que no existe certeza, claridad, transparencia en cuanto al desarrollo del concurso.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del día quince (15) de noviembre del año 2016¹, se admitió la acción y se ordenó notificar a las entidades accionadas, para que dentro del término de dos días hábiles siguientes al recibo de la comunicación se pronunciaran con respecto al escrito de tutela y aportaran los documentos que servirían de soporte y prueba de su defensa. Así mismo se ordenó a través de secretaria, publicar dicho acto en la plataforma virtual de la Rama Judicial – Página Web-, para la probable intervención de terceros interesados con el asunto.

¹ Fl.55-56

Acción: Tutela
Radicación: 63001-2333-000-2016-00442-00
Demandante: Ana María Sarria Moreno
Demandado: Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Carrera Judicial
Instancia: Primera

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

3.1. Unidad de Administración de Carrera Judicial²

Primeramente manifestó, que la tutela deprecada debe declararse improcedente, toda vez que el accionante, no logró acreditar, siquiera sumariamente, el perjuicio irremediable.

En segundo lugar precisó, que se encuentra resolviendo de manera paralela los recursos de apelación de los empleados de los Consejos Seccionales de todo el país, convocatorias 2 y 3; al igual que los recursos de apelación interpuestos contra la etapa clasificatoria de la convocatoria 21 al igual que se expidió la Resolución mediante la cual se publicó el registro de elegibles de la convocatoria 20, entre otros, los de las convocatorias 22,23,25 y los que se interpusieron contra las pruebas de conocimientos convocados por las 24 Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Por lo anterior, refiere que en el desarrollo de las convocatorias se han otorgado las garantías necesarias a todos los aspirantes del concurso de méritos en igualdad de condiciones, por lo que debe tenerse en cuenta que aun cuando el artículo 86 del CPACA, definió un plazo de dos (2) meses, a partir de la interposición de los recursos, para que la administración resuelva, cada instancia lleva implícita el despliegue de todos los principios administrativos contenidos en el artículo 209 de la Constitución Nacional, debiendo en este caso verificar en forma individual cada situación particular.

Finalmente aduce que dentro del referente normativo que le es propio en los procesos de selección de la Rama Judicial, no se establece un término para el desarrollo de cada una de las etapas del concurso como pretende la accionante, por lo cual considera no se le ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno.

3.2. Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío³

El Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío, presentó dentro del término concedido, el respectivo informe sobre los hechos que soportan la acción de tutela, indicando que para el cargo específico de Secretario de Juzgado de

² Fl.64-67

³ Fl. 68-72

81

Acción: Tutela
Radicación: 63001-2333-000-2016-00442-00
Demandante: Ana María Sarria Moreno
Demandado: Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Carrera Judicial
Instancia: Primera

Circuito y/o Equivalente- Grado Nominado, se presentaron dos (2) recursos de reposición en subsidio de apelación de las concursantes Paola Uruburo Tobón y Luz Karime Salazar, a quienes se les concedió la apelación propuesta como subsidiaria, toda vez que no se accedió a lo pretendido por ellas, expresando además que la accionante no presentó ningún recurso en contra del acto administrativo que conformó el registro seccional de elegibles.

Refiere que tales recursos fueron remitidos a través de correo certificado N°049 del 15 de junio de 2016, por medio del oficio CSJQSA16-474 del nueve (09) de junio de 2016, por lo cual manifiesta que ha estado presta a adelantar de manera oportuna los asuntos de su competencia.

4. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1. Problema jurídico

Como cuestionamiento principal le corresponde a esta Sala establecer, si en el *sub judice*, hay lugar a amparar los derechos fundamentales incoados como vulnerados por la parte demandante, y en efecto se torna procedente ordenar a la demandada a resolver en forma inmediata el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N°CSJQR16-63 del 18 de marzo de 2016, por medio de la cual se conformó el registro seccional de elegibles para el cargo de Secretaria de Juzgados de Circuito y/o equivalentes- Grado Nominado.

Para resolver el problema jurídico, la Sala abordará los siguientes temas: I) Procedencia de la acción de tutela en casos de vulneración de derechos en el desarrollo del concurso de méritos para proveer cargos de carrera. II) Concurso de méritos para proveer cargo de carrera de empleados judiciales – Ley 270 de 1996. III) Caso Concreto.

- I) Procedencia de la acción de tutela, en casos de vulneración de derechos fundamentales, en el desarrollo de un concurso de méritos, para proveer cargos de carrera –subsidiariedad y residualidad de la acción.**

Una de las características insoslayable de la acción constitucional de tutela, es la subsidiariedad, la cual se desprende del inciso 3° del artículo 86 de la Carta Superior, refiriéndose a que solo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, premisa que se justifica “en

Acción: Tutela
Radicación: 63001-2333-000-2016-00442-00
Demandante: Ana María Sarria Moreno
Demandado: Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Carrera Judicial
Instancia: Primera

razón a la necesidad de preservar el orden y regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también asegurando el principio de seguridad jurídica”⁴

Ahora bien, dicha característica no es ajena en asuntos donde se discuten la vulneración de derechos fundamentales, ocasionados en desarrollo de un concurso de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, como quiera que si bien el interesado participante del concurso ostenta con la vía contenciosa administrativa para obtener la defensa de sus derechos, la jurisprudencia constitucional ha dicho, que aquella es ineficaz y poco idónea para su protección inmediata, de suerte, que la acción de tutela reviste de la suficiente idoneidad para restablecer los derechos fundamentales que se anuncian como violentados.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho⁵:

“(…) Como conclusión se destaca entonces que en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego (…)”

Ahora bien es necesario precisar que si la violación proviene de circunstancias ajenas a una determinación administrativa (lista de admitidos, resultados prueba de conocimiento, clasificación del concursante, lista de elegibles, entre otros), verbigracia, demora, retardo, dilación injustificada, por mencionar algunas, la acción de tutela, es el único medio pertinente y útil para valorar dicha situación, pues, otro mecanismo ordinario, haría nugatoria la necesidad de amparar de manera inmediata los derechos invocados

Analizadas las posiciones de los extremos de la Litis y la particularidad del caso, la Sala considera que la acción de tutela es procedente, dado que el actor no cuenta con otro mecanismo judicial para defender sus intereses y obtener la protección de sus derechos fundamentales, que estima como vulnerados, en atención a que los medios ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico, no tienen la entereza, idoneidad y eficacia para su protección de manera inmediata, como lo ha reconocido la Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-487 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁵ Sentencia T – 604 de 2013. M.P Jorge Iván Palacio Palacio

82

Acción: Tutela
Radicación: 63001-2333-000-2016-00442-00
Demandante: Ana María Sarria Moreno
Demandado: Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Carrera Judicial
Instancia: Primera

A lo anterior se suma, que la controversia no recae sobre una decisión administrativa, adoptada en el proceso de selección mediante concurso de méritos, que habilite a la jurisdicción contenciosa para que ventile dicha situación, como tampoco las herramientas cautelares previstas en el estatuto procedimental administrativo se erigen como las idóneas para el amparo solicitado, dada la misma circunstancia, de manera que la acción de tutela es el mecanismo útil para la protección que se solicita en esta oportunidad.

II) Concurso de méritos para proveer cargo de carrera de empleados judiciales – Ley 270 de 1996 - cronograma y etapas del concurso, sin fijación de términos de duración

El poder judicial, conformado por sus unidades, dependencias y despachos judiciales, por regla general tiene dentro de su estructura administrativa⁶ empleos de carrera, cuyo criterio de acceso, no es ajeno a la realización de un concurso público, de cara a calificar el mérito de los participantes que aspiren a los cargos ofertados.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996 regula lo concerniente a la carrera judicial, su administración, requisitos generales para acceder a los cargos de carrera judicial, el concurso de mérito y las etapas del proceso de selección, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 156. FUNDAMENTOS DE LA CARRERA JUDICIAL. La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.

157. ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL. *La administración de la carrera judicial se orientará a atraer y retener los servidores más idóneos, a procurarles una justa remuneración, programas adecuados de bienestar y salud ocupacional, capacitación continua que incluya la preparación de funcionarios y empleados en técnicas de gestión y control necesarias para asegurar la calidad del servicio, exigiéndoles, al mismo tiempo, en forma permanente conducta intachable y un nivel satisfactorio de rendimiento.*

⁶ Artículo 158. Campo de Aplicación. Son de Carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales y de las Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción.

Acción: Tutela
Radicación: 63001-2333-000-2016-00442-00
Demandante: Ana María Sarria Moreno
Demandado: Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Carrera Judicial
Instancia: Primera

ARTÍCULO 158. CAMPO DE APLICACIÓN. *Son de Carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales y de las Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción (...)*

ARTÍCULO 162. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN. *El sistema de ingreso a los cargos de Carrera Judicial comprende las siguientes etapas:*

Para funcionarios, concurso de méritos, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación.

Para empleados, concurso de méritos, conformación del Registro Seccional de Elegibles, remisión de listas de elegibles y nombramiento.

PARÁGRAFO. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.*

ARTÍCULO 163. PROGRAMACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. *Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.*

Todos los procesos de selección para funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial serán públicos y abiertos.

ARTICULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. *El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo.*

Los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

(...)

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

(...)

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

83

Acción: Tutela
Radicación: 63001-2333-000-2016-00442-00
Demandante: Ana María Sarria Moreno
Demandado: Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Carrera Judicial
Instancia: Primera

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

PARAGRAFO 1o. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.*

PARAGRAFO 2º. *Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado”.*

Fundamentándose en las normas anteriores, concretamente en el artículo 101 numeral 1º del estatuto mencionado⁷, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PSAA13-10001 de octubre 7 de 2013, por medio del cual, habilitó a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que adelanten los procesos de selección, actos preparatorios, expidan las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En el caso particular de las etapas del concurso, se encuentra constituida en dos a saber: i) etapa de selección, conformada por la prueba de conocimiento y psicotécnica y la notificación de los resultados de dicha prueba; y ii) etapa clasificatoria, cuyo fin es examinar, valorar y cuantificar, distintos factores del aspirante que haya superado la etapa de selección, tales como, prueba de conocimiento, psicotécnica, experiencia adicional y docencia, capacitación, publicaciones, a efectos de establecer el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles, de acuerdo al mérito que haya acreditado cada aspirante.

Acogiendo la anotada directriz, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, procedió, mediante Acuerdo No. CSJQA13-124 de noviembre 28 de 2013 abrir y adelantar proceso de selección y convocar al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles,

⁷ “ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LA SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:
1. Administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura. (...)”

Acción: Tutela
Radicación: 63001-2333-000-2016-00442-00
Demandante: Ana María Sarria Moreno
Demandado: Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Carrera Judicial
Instancia: Primera

para proveer cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Armenia y Administrativo del Quindío.

En dicho acto administrativo, se definió como estaría compuesto ese proceso, impulsado por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, y se enunciaron todos y cada uno de los cargos de carrera administrativa, para ocupar de manera definitiva, como también los parámetros para el desarrollo y agotamiento del concurso impulsado.

A la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo No. PSAA13-10001 de octubre 7 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el acto administrativo expedido por la Seccional del Quindío, es la norma obligatoria y reguladora del concurso para proveer los cargos de empleados de carrera judicial, luego el proceso de selección se sujetará a lo expresamente allí establecido, cuyo vacío normativo será suplido por las normas legales, constitucionales o incluso tratados internacionales, debidamente ratificados por Colombia

Del análisis del acuerdo de convocatoria se extrae, que en ninguna de las etapas del concurso, se prevén términos o plazos taxativos para su agotamiento, es decir, no se indicó la duración o interregno que debe desarrollar cada etapa, sin perjuicio, del término previsto de dos (2) años, para la realización de una nueva convocatoria, cuando el registro de elegibles resulte insuficiente, al tenor del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

La ausencia de términos de duración de cada fase o etapa del proceso, no obsta para que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, en apoyo y coordinación con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Administración de Carrera Judicial, ejecute y desarrolle el concurso de méritos, bajo los principios de buena fe, celeridad, economía procesal, eficacia, eficiencia, debido proceso, publicidad y contradicción, propias de las actuaciones administrativas.

Como tampoco, le permite, conforme lo anterior, dilatar, extender u obstaculizar el proceso sin justa causa, so pretexto de cómo no tiene el proceso términos de duración para su agotamiento, puede extenderse en el tiempo, pues, se atentaría, dada la particularidad del caso, con los derechos fundamentales de los aspirantes, a menos que sobrevengan situaciones anormales fuera del alcance de la entidad, que desborden y afecten su capacidad funcional.

84

Acción: Tutela
Radicación: 63001-2333-000-2016-00442-00
Demandante: Ana María Sarria Moreno
Demandado: Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Carrera Judicial
Instancia: Primera

De esta manera, los procedimientos, administrativos deben agotarse, bajo los términos procesales prescritos y a falta de término, bajo un período o plazo razonable, aspecto que encuentra fundamento central en la garantía del debido proceso, la cual excluye las dilaciones injustificadas, esto es, sin obstáculos, impedimentos, barreras que soslayen, alteren o extiendan el proceso sin fundamento alguno, de suceder, violentaría notablemente el referido postulado constitucional.

Al respecto, la Corte constitucional ha dicho⁸ argumentos mutatis mutandis:

“(…) Así, la violación del debido proceso derivada de la dilación o mora de la autoridad, depende del carácter injustificado en el incumplimiento de los términos. En este sentido constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten.

Sobre la naturaleza de la justificación dijo la Corte:

Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho. Para que pueda darse resulta necesario determinar en el proceso de tutela que el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención.

En conclusión, puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora...”

De otra parte cuando la administración o la parte interesada, efectúan maniobras dilatorias o en su defecto, es poco diligente para que se surta de manera oportuna la actuación, teniendo los elementos e instrumentos necesarios para su continuación, constituye en una afrenta contra el debido proceso, toda vez que se presentan dilaciones que alteran la razonabilidad del plazo para culminar ordenada y oportunamente, el procedimiento impulsado.

⁸ Sentencia T – 297 de 2006. M.P Jaime Córdoba Triviño

Acción: Tutela
Radicación: 63001-2333-000-2016-00442-00
Demandante: Ana María Sarria Moreno
Demandado: Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Carrera Judicial
Instancia: Primera

En el proceso de selección por concurso de méritos, para proveer cargos de carrera judicial de los Distritos Judiciales y Administrativos del país, a la luz del ordenamiento de la Carta Política y la ley, debe surtirse sin dilaciones injustificadas, que provoquen la mora y/o tardanza en la culminación de cada fase del proceso, pues, si bien no se prevén términos de duración para el agotamiento de cada fase, este, debe efectuarse dentro de un plazo razonable, libre de obstáculos dilatorios, injustificados o falta de diligencia u omisión de las responsabilidades propias, para resolver cada una de las etapas, teniendo los elementos para culminarlos.

Es factible entender, que el plazo razonable que se tiene para agotar cada una de las etapas que componen el proceso de selección, pese a que no está expresamente establecido, se derive del hecho de que, una vez tenga a su alcance todas las herramientas, instrumentos y elementos necesarios para culminar una fase, debe pasar, inmediatamente, a la otra, hasta culminar con todo el procedimiento.

Al respecto es pertinente traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado al momento de resolver el recurso de apelación en la acción de cumplimiento
Radicación Número: 63-001-2333-000-2015-00125-01
Demandante: Juan Guillermo Ángel Trejos
Demandada: Consejo Superior de la Judicatura y otro
tramitada en esta Corporación:

“En este punto, denota la Sala que no le era posible al Tribunal de primera instancia imponerle a las accionadas un límite temporal que las normas cuyo cumplimiento se solicitó no preveían, máxime si se tiene en cuenta que las entidades demandadas han realizado, hasta donde les ha sido posible, las actuaciones necesarias para la implementación del sistema de carrera en la seccional de la Judicatura del Quindío. Una conclusión diferente, implica obligarlas a la consecución de lo que ahora no les es posible”.

III) Caso concreto

En este caso objeto de estudio, la señora Ana María Sarria Moreno, presentó acción de tutela en contra del Consejo Superior de la judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y función pública.

Conforme con lo aportado al expediente de tutela, se observa que la señora Ana María Sarria Moreno, tiene la condición de aspirante dentro del concurso de

Acción: Tutela
 Radicación: 63001-2333-000-2016-00442-00
 Demandante: Ana María Sarria Moreno
 Demandado: Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Carrera Judicial
 Instancia: Primera

méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles⁹ en la provisión de cargo de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, del distrito judicial de armenia.

Contra el acto mediante el cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles, se formuló un recurso de reposición en subsidio de apelación, siendo resuelto únicamente hasta la fecha el de primera instancia.

Con todo esto, mediante auto del día quince (15) de noviembre del año 2016 se admitió la acción y se ordenó notificar a las entidades accionadas, para que dentro del término de dos días hábiles siguientes al recibo de la comunicación ejercieran su defensa; así mismo, se ordenó publicar por el mismo término tal actuación en la plataforma virtual de la Rama Judicial- Pagina Web, para la probable intervención de terceros interesados en el asunto.

En consecuencia, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, allegó informe el día 16 de noviembre de 2016¹⁰, mediante el cual expresó que la Unidad se encontraba resolviendo de manera paralela varios recursos de apelación interpuestos contra las distintas convocatorias que se adelantan en todo el país, situación está que conlleva a determinar cada caso en particular de manera separada, teniendo en cuenta los fundamentos planteados por cada recurrente, labor esta que según aduce se torna dispendiosa por la naturaleza y número de peticionarios, por lo cual considera no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, allegó informe el 16 de noviembre del año 2016¹¹, a través del cual señala que corrió traslado de los recursos de apelación que fueron concedidos contra los registros de elegibles a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, lo cual se efectuó desde el 15 de junio del 2016, a través de oficio CSJQSA16-474.

Ahora bien, frente al caso que nos ocupa, la demandante argumenta que se le vulneran sus derechos fundamentales al debido, igualdad, y el acceso a cargos públicos, pues aun cuando se encuentra postulada en lista de elegibles y realizó todo el trámite dentro de las etapas que se prevé en el concurso, no ha sido posible que se defina su situación en lo concerniente al ingreso a los cargos en

⁹ Fl.50-52, Resolución N°CSJQR16-63 del viernes 18 de marzo de 2016, a través del cual se conforma y publica el registro nacional de elegibles
¹⁰ Fl.64-67
¹¹ Fl.68-72

Acción: Tutela
Radicación: 63001-2333-000-2016-00442-00
Demandante: Ana María Sarria Moreno
Demandado: Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Carrera Judicial
Instancia: Primera

carrera para los cuales concursó, dada la paralización del mismo frente a la espera de la resolución del recurso de apelación por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, no puede desconocer esta Corporación que si bien frente a las etapas de los recursos previstos dentro del concurso de méritos, no se fijaron plazos para que fueran resueltos, tampoco puede someterse en forma indefinida el trámite que se lleva a cabo, más aun teniendo en cuenta la etapa en que se encuentra, pues en el presente caso ya se conformó la lista de elegibles de quienes aspiran obtener un cargo en carrera judicial, es decir, existe una expectativa legítima de los aspirantes que se encuentran en dicha lista, la cual no ha quedado en firme aún, dada la tardanza en la resolución de los recursos de apelación por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, toda vez que se concedieron los recursos de apelación mediante la Resolución CSJQR16-474 desde el día 09 de junio de 2016, sin que todavía se haga pronunciamiento sobre este.

Así, frente a la inexistencia de un plazo para la resolución de tales recursos dentro de la presente etapa del concurso de méritos, es claro que se limita el derecho al debido proceso de sus concursantes, pues no hay precisión sobre las fechas en que transcurrirán cada una de las etapas del concurso, para efectos de exigir cumplimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que la demora en la resolución de los recursos de apelación por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial, llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales de las personas que participaron en el concurso, quienes se encontrarían sometidas a la incertidumbre y al querer de la entidad.

De igual forma, los argumentos sustentados por las accionadas no pueden convertirse en una excusa para desatender su obligación legal y constitucional de resolver las impugnaciones presentadas en forma diligente y eficaz, más aun cuando no se trata de un solo caso en particular sino muchos otros que se encuentran en la misma situación, tal y como sucede en este caso con la accionante, quien pese a que presentó su concurso de méritos, encontrándose ya en lista de elegibles, también se encuentra a espera de que se resuelva el recurso de apelación por parte de la Unidad Administrativa de Carrera Judicial.

En este sentido, frente al caso que nos ocupa, es claro que el no decidir de manera oportuna los recursos, vulnera los derechos fundamentales invocados,

06

Acción: Tutela
Radicación: 63001-2333-000-2016-00442-00
Demandante: Ana María Sarria Moreno
Demandado: Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Carrera Judicial
Instancia: Primera

toda vez que se encuentra vencido el término de quince (15) días, contemplado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, término que tenía la entidad accionada para resolverlos so pena de la ocurrencia del silencio administrativo negativo, ante la omisión en la contestación y resolución del recurso de apelación.

Por consiguiente, la Sala considera, que frente a las pretensiones incoadas por la demandante en su escrito de tutela, se hace procedente ordenar el amparo solicitado, toda vez que, en atención a la etapa en que se encuentra el trámite del concurso, existe ya una expectativa legítima para quienes se encuentran postulados en lista de elegibles, razón está por la cual no es dable que se prolongue su espera de manera indefinida, teniendo en cuenta que si bien la norma que regula los concursos no tiene establecido un término para su resolución, ello no impide que se pueda acudir en este caso a la aplicación de la normativa general, es decir, a la Ley 1437 de 2011.

Así mismo se ordenará exhortar a la entidad accionada a efectos de que en el futuro adopte las medidas necesarias y conducentes para garantizar el cumplimiento efectivo y material del proceso de selección, con el fin de salvaguardar el mérito como pilar fundamental en el acceso a cargos públicos.

Por último, si bien es cierto que dentro del caso que ocupa la atención de la Sala, ya existe pronunciamiento por parte de este Despacho¹², mediante el cual se resolvió negar el amparo del derecho solicitado, no puede desconocerse que aunque se trataba de un caso en similares circunstancias, no se había conformado en ese entonces la lista de elegibles, es decir, todavía no se podía predicar la existencia de una expectativa legítima de quienes aspiraban al concurso de méritos, contrario a lo ocurrido en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Ampárese el derecho fundamental al debido proceso, igualdad y el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos invocado por la accionante en su escrito de tutela.

¹² Sentencia de radicado 61-001-2333-000-2016-0009-00, del 04 de febrero de 2016, M.P. Mario Fernando Rodríguez Reina.

Acción: Tutela
Radicación: 63001-2333-000-2016-00442-00
Demandante: Ana María Sarria Moreno
Demandado: Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Carrera Judicial
Instancia: Primera

SEGUNDO: Ordenar a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, para que proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a resolver por conducto de su Directora Claudia M. Granados, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N°CSJQR16-63 del 18 de marzo de 2016, a través de la cual se conformó el registro seccional de elegibles para el cargo de Secretaria de Juzgados de Circuito y/o equivalentes- Grado Nominado, para el que hay cuatro vacantes, que se deben cubrir mediante el concurso de méritos, del que es aspirante la señora Ana María Sarria Moreno.

TERCERO: Exhórtese a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para que en el futuro adopte las medidas necesarias y conducentes para garantizar el cumplimiento efectivo y material del proceso de selección, con el fin de salvaguardar el mérito como pilar fundamental en el acceso a cargos públicos.

CUARTO: Por conducto de la Secretaría de esta Corporación, publíquese esta providencia, en la página web de la Rama Judicial, a efectos de comunicar dicha decisión, a los terceros interesados y beneficiarios del fallo.

QUINTO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Dcto 2591 de 1991). Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Háganse las anotaciones correspondientes en el programa "Justicia Siglo XXI".

Esta Sentencia se discutió y aprobó conforme consta en el Acta de Sala Extraordinaria Oral N° 47 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Acción: Tutela
Radicación: 63001-2333-000-2016-00442-00
Demandante: Ana María Sarría Moreno
Demandado: Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Carrera Judicial
Instancia: Primera



ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado



LUÍS JAVIER ROSERO VILLOTA
Magistrado
(Aclaración parcial de voto)



LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado

Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...).*

6) Sin embargo, de lo que se trata en el presente asunto, es de identificar el tiempo que tenía la entidad para resolver, no la petición inicial, sino el recurso de apelación interpuesto contra una decisión local, *léase, del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío.*

a) Dentro del análisis del caso concreto se dice, entre otras cosas, que a la accionada le era aplicable el art. 14 de la Ley 1437 de 2011. Para empezar dicho artículo se reformó por la Ley 1755 de 2015, art. 14¹ que prevé un término de 15 días para resolver peticiones.

Con todo respeto me permito aclarar voto frente un punto concreto de la argumentación que permite arribar a la decisión adoptada en Sala mayoritaria, por las siguientes razones básicas:

Armenia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ACLIARACION PARCIAL DE VOTO

Radicado : 63-001-2333-000-2016-00442-00
 Acción : Tutela
 Accionante : ANA MARJA SARRIA MORGANO
 Demandado : CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 Magistrado ponente : ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO



- c) Frente a dicho recurso no es válido pregonar que la autoridad contaba con tan solo 15 días para resolver, sino que debe aplicarse el art. 86 del CPACA², en tanto ahí se pregona que si en dos meses no se resuelve la alzada, se entiende que ha operado un silencio administrativo negativo. Dicho plazo desde luego es diferente al de la petición inicial, y lo ha previsto el legislador de manera prudencial para que la segunda instancia adopte la decisión definitiva en sede administrativa, so pena de que se genere el acto ficto.*
- d) La accionante precisamente reclama en su escrito de tutela, que la autoridad encargada de ello, vale decir, la Dirección de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura no ha resuelto en término los recursos de apelación presentados contra la Resolución CSJQR16-63 del 18 de marzo de 2016 (Fol. 2). Luego, se trataba de verificar, precisamente si eso era cierto o no.*
- e) Desde el 9 de junio de 2016 (Fol. 76), se dice que se remitieron los recursos de apelación al superior. En consecuencia los dos meses se cumplieron el 9 de agosto de 2016.*

² **Artículo 86. Silencio administrativo en recursos.** Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición ó apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima.

Auto resuelve apelación
63001-2333-000-2016-00401-00

Tutela

MARIA INES HURTADO RAMIREZ Vrs. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

f) Al momento de presentarse la tutela, 11 de noviembre de 2016 (Fol. 8), habían transcurrido ya más de cinco meses. Por eso, de entrada, por ese solo aspecto, el amparo de tutela era viable.

Del señor magistrado,



LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA
Magistrado